



RESOLUCION DIRECTORAL N° 513 -2020-ANA-AAA.PA

Abancay, 05 OCT. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 44137-2020, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA**, de la provincia de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, por la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en numeral 9 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca; y

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;



Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante Oficio N° 03267-2019-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA su fecha de recepción 15 de noviembre del 2019, la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, del Ministerio del Ambiente, solicitó, a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, remita, en el plazo de diez (10) días hábiles, información sobre las acciones realizadas o que proyecte realizar en la presunta afectación ambiental que se estaría generando a la quebrada Sombrerochayoc ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, Zonal 18L, 728 360 mE – 8 464 469 mN, como consecuencia del inadecuado vertimiento de aguas servidas provenientes del sistema integral de aguas residuales del distrito de Circa, provincia de Abancay, departamento de Apurímac;

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca ante la denuncia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y en ejercicio de su función de ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, así como de instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normatividad de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, prevista en el literal c) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, realizó, el día 18 de noviembre del 2019, una inspección ocular en el distrito de Circa, de la provincia de Abancay, región Apurímac, constatándose, en dicha diligencia, lo siguiente:

- a) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 728 396 mE – 8 464 533 mN se ubica el ingreso a la PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales);
- b) La planta de tratamiento cuenta con un desarenador, dos (2) cámaras de oxidación, una cámara de contacto, de esta última se observa que en la parte baja existe aguas filtrando hacia el suelo;
- c) La PTAR se encuentra en abandono, no hay limpieza ni personal que esté operando la Planta;
- d) El punto de vertimiento se encuentra en las coordenadas UTM WGS 84, Zonal 18 L: 728 364 mE – 8 464 464 mN, y se realiza por medio de una tubería de 8" de diámetro, color anaranjado, hacia la quebrada Ahuancchoy (cuerpo receptor), con un caudal aproximado de 4,0 l/s;



Que, mediante Informe Técnico N° 012-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/BAY, su fecha de recepción 28 de febrero del 2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca concluyó que, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA**, de la provincia de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, viene vertiendo aguas residuales hacia la quebrada Ahuancchoy, provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), con un caudal de 4,0 l/s; la citada municipalidad no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua para realizar vertimientos, por lo que se le deberá iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador;

Que, por medio de la Notificación N° 053-2020-ANA-AAA.PA-ALA-MAP, notificada el 11 de marzo del 2020, se notificó, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9. de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010, otorgándole cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, prorrogado con Decreto Supremo N° 094-2020-PCM; mientras que con Decreto de Urgencia N° 026-2020, se aprobó medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de



respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional, estableciéndose, en la Segunda Disposición Complementaria Final, que de manera excepcional, se declara la suspensión, por treinta días (30) hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto de urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma (Decreto de Urgencia N° 026-2020), con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación; con Decreto de Urgencia N° 029-2020 (artículo 28) se declaró la suspensión, por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia; suspensión de plazos que fue prorrogada con Decreto de Urgencia 053-2020 por el término de quince (15) días hábiles, prorrogado hasta el 10 de junio del 2020 con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;



Que, a través del Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/BAY su fecha de recepción 17 de julio del 2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, concluyó que:

- a) La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, viene efectuando vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales hacia la quebrada Ahuanccoy, cuyo punto de vertimiento se ubica en las coordenadas UTM WGS 84, Zonal 18 L: 728 364 mE – 8 464 464 mN; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su reglamento;
- b) La infracción deben ser calificadas como GRAVE;
- c) La sanción a aplicarse debe ser una multa no menor de dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias hasta tres (3) Unidades Impositivas Tributarias;



Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles**; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante Oficio N° 210-2020-ANA-AAA.PA su fecha 27 de julio del 2020, notificada el 10 de setiembre del mismo año, se notificó a la Imputada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, el Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/BAY que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, el artículo 131 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que para efectos del Título V de la Ley se entiende por:

- a. Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. Se excluye a aquellas que sus características de calidad no requieren de un tratamiento previo en función a los Límites Máximos Permisibles de la actividad, según lo establecido expresamente en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
- b. Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural continental o marítimo. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales.

Que, por su parte el artículo 132 del acotado reglamento, respecto a las aguas residuales domésticas o municipales, señala:

- (132.1) Las aguas residuales domésticas, son aquellas de origen residencial, comercial o institucional que contienen desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana.
- (132.2) Las aguas residuales municipales son aquellas aguas residuales domésticas que pueden incluir la mezcla con aguas de drenaje pluvial o con aguas residuales de origen industrial siempre que éstas cumplan con los requisitos para ser admitidas en los sistemas de alcantarillado de tipo combinado.

Que, esta Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de determinar la existencia o no de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9. de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como la existencia o no de responsabilidad de la imputada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA**, de la provincia Abancay, de la región Cusco, procede a realizar la valoración de las pruebas aportadas y actuadas en el presente procedimiento:

a) **Pruebas actuadas y aportadas por Autoridad Nacional del Agua:**

- a.1) **Inspección Ocular.-** Demuestra que: (1) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 728 396 mE – 8 464 533 mN se ubica el ingreso a la PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales); (2) La planta de tratamiento cuenta con un desarenador, dos (2) cámaras de oxidación, una cámara de contacto, de esta última se observa que en la parte baja existe aguas filtrando hacia el suelo; (3) La PTAR se encuentra en abandono, no hay limpieza ni personal que esté operando la Planta; (4) El punto de vertimiento se encuentra en las coordenadas UTM WGS 84, Zonal 18 L: 728 364 mE – 8 464 464 mN, y se realiza por medio de una tubería de 8" de diámetro, color anaranjado, hacia la quebrada Ahuanccoy (cuerpo receptor), con un caudal aproximado de 4,0 l/s;
- a.2) **Vistas fotográficas.-** En ellas se aprecian el punto de vertimiento de las aguas residuales;

Que, en el presente procedimiento ha quedado plenamente establecido la responsabilidad jurídico-administrativa de la imputada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, en la comisión de la

infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010; por lo que corresponde, ahora, determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)" en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, y teniendo en cuenta que de conformidad a lo previsto en el numeral 278, numeral 278.3, no podrá calificarse como infracción leve el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua; previamente se deberá calificar la infracción cometida por la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, como grave o muy grave, para lo cual, previamente, se deberá considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios:

- a. **La afectación o riesgo a la salud de la población.-** Si bien en el expediente administrativo no se señala que la infracción haya causado daño a la salud de la población o se haya puesto en riesgo la misma, debe tenerse en cuenta que, *"Las aguas residuales son un foco de infección por contener heces, residuos médicos, pesticidas agrícolas y sustancias químicas potencialmente tóxicas"*¹; *"La presencia de organismos patógenos, provenientes en su mayoría del tracto intestinal, hace que estas aguas sean consideradas como extremadamente peligrosas, sobre todo al ser descargadas en la superficie de la tierra, subsuelo o en cuerpos de agua. Es el caso con la presencia de bacterias del grupo entérico que producen enfermedades de origen hídrico como: fiebre tifoidea, paratifoidea, disentería, cólera, entre otras. Entre las principales enfermedades causadas por virus presentes en las aguas residuales están: poliomielitis, hepatitis infecciosa, entre otras, y la presencia de microorganismos producen enfermedades como disentería amebiana, bilharziasis, entre otras"*².
- b. **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.-** La infractora al realizar el vertimiento sin contar con la autorización correspondiente, no realiza el pago de la retribución económica respectiva, lo que le origina un provecho económico;
- c. **La gravedad de los daños generados.-** La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA**, de la provincia Abacay, de la región Apurímac al efectuar el vertimiento a la quebrada ahuancco y viene generado un daño a la calidad del recurso hídrico;
- d. **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.-** Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, hay que tener en cuenta que, ésta tenía, por la presunción iuris et de iure (de pudro derecho, que no admite prueba en contrario) que su efectuar vertimientos sin



¹<https://www.accioncontraelhambre.org/es/te-contamos/actualidad/dia-mundial-del-agua-como-afectan-las-aguas-residuales-los-refugiados#:~:text=La%20mala%20gesti%C3%B3n%20de%20estas,de%20aguas%20contaminadas%20por%20excrementos.>

² <https://www.iagua.es/blogs/hector-rodriguez-pimentel/aguas-residuales-y-efectos-contaminantes>

- e. **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.-** De no remediar su conducta, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA**, de la provincia Abancay, de la región Apurímac, originará, con el vertimiento, un grave daño a la calidad del recurso hídrico y con ello generará impactos ambientales negativos;
- f. **Reincidencia.-** En el expediente administrativo no obra ninguna información sobre si la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA**, de la provincia Abancay, de la región Apurímac haya sido sancionada anteriormente por la comisión de alguna otra infracción;
- g. **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.-** La infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA**, de la provincia Abancay, de la región Apurímac, al reponer la situación al estado anterior de la infracción, lo hará con recursos del Estado;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal f. del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

ARTÍCULO 1°.- Sancionar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, con una multa de **CINCO (5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación por la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010-AG, conforme se detalla en la parte considerativa de la presente resolución.

Página 6 de 7

RESOLUCION DIRECTORAL N° 513 -2020-ANA-AAA.PA

Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Disponer como Medida Complementaria que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, tramite su autorización de vertimiento en el término de tres (3) meses de consentida la presente resolución, de lo contrario de le iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador por la continuidad de la infracción que ha sido detallada en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA**, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, del Ministerio del Ambiente y de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.

ARTÍCULO 6°.- Encargar a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca la notificación de la presente resolución.

Regístrese y notifíquese.



ING. JOSE ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac